

*por la cual se incorporan unas definiciones a la Parte Primera, unas sanciones a la Parte Séptima y se adiciona una Parte Décima a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.*

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 1.782, 1.790 y 1.801 del Código de Comercio, y los artículos 5° numerales 5 y 10 y 8° numeral 3 del Decreto 2724 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el transporte por vía aérea de sustancias explosivas, inflamables, tóxicas, radiactivas, infecciosas, etc., consideradas como mercancías peligrosas, podría generar riesgos a la seguridad del vuelo, la de las personas y cosas a bordo, así como de la propia aeronave y la de terceros en la superficie;

Que con el fin de prevenir los riesgos mencionados, la Organización de Aviación Civil Internacional -de la cual Colombia es miembro contratante, al haber suscrito y ratificado mediante Ley 12/47 el Convenio de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil Internacional - promulgó el Anexo 18 al referido Convenio denominado "Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea" y los Documentos 9284-AN/905, 9481-AN/928 y 9375-AN/913 que lo desarrollan;

Que de conformidad con el artículo 37 del Convenio citado "Cada Estado contratante se compromete a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías, y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea";

Que dentro del programa de auditoría a la vigilancia sobre la seguridad operacional que practica la Organización de Aviación Civil Internacional, dicho Organismo recomendó acoger las disposiciones del Anexo 18 y documentos que lo desarrollan;

Que evaluadas las recomendaciones formuladas, se encuentra conveniente adoptar las mencionadas normas, incorporándolas a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Incorpóranse las siguientes definiciones a la Parte Primera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las cuales serán insertas en la misma, de conformidad con la secuencia alfabética correspondiente:

Accidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

**Aeronave de Carga.** Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

**Aeronave de pasajeros.** Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

**Bulto.** El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

**Cajas.** Embalajes de paredes rectangulares o poligonales enteras, de metal, madera natural, madera enchapada, madera reconstituida, cartón prensado, plástico u otro material adecuado. En estos embalajes se permiten pequeñas perforaciones destinadas a facilitar su manipulación o apertura, o para satisfacer requisitos de clasificación, en tanto no se comprometa la integridad de los mismos durante el transporte.

**Cantidad neta.** La masa o volumen de mercancías peligrosas contenidas en un bulto sin incluir la masa o volumen del material de embalaje, salvo en el caso de aquellos artículos explosivos y cerillas en los que la masa neta sea la masa del artículo acabado, sin incluir el embalaje.

**Capacidad máxima.** Volumen interior máximo de los recipientes o del embalaje, expresado en litros.

**Denominación del artículo expedido.** Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición y, cuando proceda, en los embalajes.

**Dispensa.** Toda autorización de la autoridad aeronáutica nacional que exime de lo previsto en este Anexo.

**Dispositivo de carga unitarizada.** Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

**Embalaje.** Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embalaje previstas.

**Embalajes combinados.** Toda combinación de embalajes para fines de transportes, que consta de uno o más embalajes interiores bien afianzados en un embalaje exterior.

**Embalajes reutilizados.** Embalajes que se han de rellenar y a raíz de cuyo examen se ha determinado que no presentan defectos que afecten a su capacidad de soportar los ensayos de idoneidad; se incluyen los embalajes que se vuelven a llenar con un contenido similar o compatible y que se transportan dentro del sistema de cadenas de distribución controladas por el expedidor del producto.

**Embalar.** El arte y operación mediante la cual se empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

Envío. Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor, de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Estado del explotador. El Estado donde radica la sede comercial del explotador o, en su defecto, en el que está domiciliado con carácter permanente.

Estado de origen. El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

Excepción. Toda disposición por la que se excluye determinado artículo, considerando mercancía peligrosa, de las condiciones normales aplicables a tal artículo.

Expedidor. Toda persona que en su nombre, o en nombre de una organización, envía la mercancía.

Incidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a su ocupantes.

Incompatible. Mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar, peligrosamente, calor o gases, o producir alguna sustancia corrosiva.

Lesión grave. Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión;
- b) Que ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies);
- c) Que ocasione laceraciones que dé lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones;
- d) Que ocasione daños a cualquier órgano interno;
- e) Que ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más de 5% de la superficie del cuerpo;
- f) Que sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Mercancías peligrosas. Todo artículo o sustancia que cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.

Miembro de la tripulación. < /b>Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir durante el tiempo de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo. Tripulante, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

Número de la ONU. Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Piloto al mando. Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Punto de inflamación. En un líquido, la temperatura más baja a la cual despiden vapores inflamables en un recipiente de ensayo en concentración suficiente para inflamarse en el aire cuando queda expuesto momentáneamente a una fuente de ignición.

Recipientes. Envases para recibir y contener sustancias o artículos, incluyendo algún dispositivo de cierre.

Sobreembalaje externo. Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Sustancia explosiva. Toda sustancia (o mezcla de sustancias) sólida o líquida que de manera espontánea por reacción química, puede desprender gases a una temperatura, a una presión y a una velocidad tales que causen daños en torno a ella; en esta definición entran las sustancias pirotécnicas aun cuando no desprendan gases. No se incluyen aquellas sustancias que sí son explosivas pero que pueden engendrar una atmósfera explosiva de gas, vapor o polvo.

Sustancia pirotécnica. Toda mezcla o combinación que, debido a reacciones químicas exotérmicas no detonantes en sí y autónomas, está concebida para producir calor, sonido, luz, gas o humo o alguna combinación de estos.

Artículo 2°. Adiciónanse los siguientes literales al numeral 7.1.7.2.8. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

l) El explotador de aeronave que autorice el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, cuando la tripulación y el despacho no hayan recibido el respectivo entrenamiento y estén debidamente calificados.

m) El explotador de aeronave que autorice el transporte de mercancías, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto;

n) El explotador de aeronave que no ejerza los controles de inspección y vigilancia necesarias sobre equipajes, carga y pasajeros para detectar el envío y transporte de mercancías peligrosas;

ñ) El explotador o la empresa de servicios aéreos comerciales, que no suministren oportunamente la información correspondiente a la tripulación, cuando se transporten mercancías peligrosas;

o) El explotador o la empresa de servicios aéreos, que permita el transporte de mercancías peligrosas, en cabina de tripulación o pasajeros.

Artículo 3°. Adiciónanse los siguientes literales al numeral 7.1.7.2.9. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

- g) La empresa de servicios aéreos que almacenen mercancías peligrosas en lugares donde se procesen o almacenen otro tipo de materiales o productos;
- h) Las empresas de servicios aéreos que reciban o acepten mercancías peligrosas para transportar por vía aérea, sin verificar, ni inspeccionar el contenido y estado de las mismas;
- i) Las empresas de servicios aéreos que permitan el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, sin cumplir la Reglamentación existente;
- j) La agencia de transporte de carga por vía aérea, que no dé cumplimiento a los procedimientos establecidos en las instrucciones técnicas de la OACI, para el transporte de mercancías peligrosas;
- k) El expedidor de mercancías peligrosas que incumpla la Reglamentación e Instrucciones Técnicas, para su transporte por vía aérea;
- l) El expedidor que altere o modifique el contenido del documento de Transporte de Mercancías Peligrosas.

Artículo 4°. Adiciónase a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, una Parte Décima, del siguiente tenor:

"TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCIAS PELIGROSAS

POR VIA AEREA"

CAPITULO I

Campo de aplicación

10.1.1. Campo de aplicación general

Las normas y métodos contenidos en esta Parte se aplicarán a todos los vuelos nacionales e internacionales realizados con aeronaves civiles. En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la UAEAC podrá dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por estas disposiciones y que no se trate de mercancías peligrosas prohibidas en todas las circunstancias.

Las normas contenidas en esta parte, en materia de mercancías peligrosas, serán de obligatoria observancia para las empresas nacionales o extranjeras que exploten en Colombia servicios aéreos comerciales de transporte público de pasajeros, correo o carga, internos e internacionales; para los operadores aeroportuarios, para empresas de servicios aeroportuarios especializados, para quienes las transporten por vía terrestre con destino a los aeropuertos y para las demás personas o empresas que manipulen, embarquen o almacenen mercancías peligrosas con destino a ser transportadas por vía aérea; y en lo pertinente para los expedidores de carga y pasajeros con respecto a su equipaje facturado y objetos de mano.

Por razones de Seguridad Aérea, se prohíbe el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, en aeronaves monomotores y en aeronaves clasificadas dentro de la Aviación Civil Privada.

#### 10.1.2. Instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas

La UAEAC tomará las medidas necesarias para lograr la aplicación de las disposiciones contenidas en las "Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por vía Aérea" (Doc. 9284), aprobadas y publicadas periódicamente de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI, documento que se adopta para Colombia, con el objeto de darle aplicación por parte de los expedidores de carga, por los explotadores de servicios aéreos comerciales de transporte público y por cualquier otra persona involucrada en el transporte de mercancías o equipajes por vía aérea.

#### 10.1.3. Operaciones nacionales e internacionales de las aeronaves civiles

Las normas y métodos sobre mercancías, contenidos en el Anexo 18 de la OACI y en el Documento 9284 adoptados según el numeral precedente, serán indistintamente aplicables a las aeronaves de matrícula colombiana o extranjera; explotadas por operador colombiano o extranjero; en vuelo interno o internacional, siempre que Colombia sea punto de origen, sobrevuelo, escala, tránsito, trasbordo o destino de tales mercancías.

#### 10.1.4. Excepciones

10.1.4.1. Los artículos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de esta Parte.

10.1.4.2. Cuando alguna aeronave lleve artículos y sustancias, que sirvan para reponer las descritas en el numeral 10.1.4.1. se transportarán de conformidad con lo previsto en esta parte, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

10.1.4.3. Los artículos y sustancias para uso personal de los pasajeros y miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo previsto en esta Parte, en la medida prevista en la Instrucciones Técnicas.

#### 10.1.5. Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas

En caso de ser adoptadas por parte de la UAEAC disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas contenidas en el Doc. 9284, se notificará a la OACI sobre las discrepancias, para que esta pueda publicarlas en dichas Instrucciones Técnicas.

#### 10.1.6. Transporte de superficie

Las mercancías peligrosas destinadas a su transporte por vía aérea, que sean preparadas, embaladas o embarcadas para ser transportadas por medios de superficie hacia o desde los aeropuertos, deberán cumplir las normas de esta parte, también en relación con dicho transporte de superficie.

#### 10.1.7. Almacenamiento

Las empresas o agencias dedicadas a la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deben disponer de áreas específicas para su almacenaje y control, en lugares diferentes a los

destinados para almacenamiento de componentes, herramientas, combustibles, etc., los cuales deberán estar plenamente identificados y protegidos.

## CAPITULO II

### Clasificación

#### 10.2.1. Clases de mercancías peligrosas

Las mercancías peligrosas se definen como aquellas que satisfacen los criterios de una o más de las nueve (9) clases de riesgo de las Naciones Unidas.

Las nueve clases se refieren al tipo de riesgo, mientras que los grupos de embalaje se refieren al grado de peligro dentro de la clase.

#### 10.2.2. Identificación

El expedidor es el responsable de la identificación de todas las mercancías peligrosas destinadas a ser transportadas por vía aérea.

#### 10.2.3. Especificación por clase

La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo siguiente, en concordancia con lo previsto en las instrucciones técnicas contenidas en el Documento 9284-AN/905. OACI, así:

### CLASE 1: EXPLOSIVOS

La clase 1 comprende:

- a) Las sustancias explosivas. Son consideradas como una mezcla sólida o líquida que tiene en sí misma la capacidad de experimentar reacción química produciendo gases a una temperatura, de presión y velocidad, tales que pueden ocasionar daños a los alrededores;
- b) Artículo explosivo. Es un artículo o sustancia que contiene uno o más elementos explosivos;
- c) Sustancia pirotécnica. Es un elemento o sustancia destinada a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro o una combinación de tales efectos como resultado de reacciones exotérmicas que se mantienen por sí misma y no son detonantes.

Divisiones:

- 1.1. Sustancias que presentan riesgo de explosión masiva.
- 1.2. Sustancias que presentan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión masiva.
- 1.3. Sustancias que presentan un riesgo de incendio con efecto de onda explosiva o de proyección.
- 1.4. Sustancias que no presentan riesgo considerable.
- 1.5. Sustancias poco sensibles que presentan riesgo de explosión masiva.

1.6. Objetos extremadamente incendiables que no presentan riesgo de explosión masiva.

## CLASE 2: GASES

La condición de transporte de un gas, se describe según su estado físico de la siguiente manera:

- a) Gas comprimido;
- b) Gas licuado;
- c) Gas licuado refrigerado;
- d) Gas en solución.

A las sustancias de la clase 2, se les asigna una división, dependiendo del riesgo primario durante el transporte.

### Divisiones

2.1. Gases inflamables: Se pueden inflamar al formar una mezcla con el aire.

2.2. Gases no inflamables y no tóxicos: producen asfixia y son comburentes.

2.3. Gases tóxicos: constituyen un peligro para la salud.

## CLASE 3: LIQUIDOS INFLAMABLES

Los líquidos inflamables son líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos que contienen sólidos en solución o en suspensión, que expiden vapores inflamables a temperaturas que no exceden a 60.5°C en crisol cerrado, o de 65.6°C en crisol abierto, normalmente llamado punto de inflamación.

## CLASE 4: SOLIDOS INFLAMABLES

### Divisiones

4.1. Sólidos inflamables: Sustancias que se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción.

4.2. Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea: pueden calentarse espontáneamente en condiciones normales de transporte o en contacto con el aire y puede inflamarse.

4.3. Sustancias que en contacto con el agua emiten gases inflamables.

## CLASE 5: SUSTANCIAS COMBURENTES Y PEROXIDOS ORGANICOS

### Divisiones

5.1. Sustancias comburentes: Son aquellas que sin ser necesariamente combustibles, pueden generalmente liberando oxígeno, causar o facilitar la concentración de otras sustancias.

5.2. Peróxidos Orgánicos: Sustancias totalmente inestables que pueden descomponerse en forma acelerada.

## CLASE 6: SUSTANCIAS TOXICAS Y SUSTANCIAS INFECCIOSAS

### Divisiones

6.1. Sustancias tóxicas: Son aquellas que pueden causar la muerte o lesiones o que, si se tragan, inhalan o entran en contacto con la piel, pueden afectar la salud humana.

6.2. Sustancias infecciosas: Son aquellas que contienen agentes patógenos o microorganismos que pueden causar enfermedades infecciosas.

## CLASE 7: MATERIAL RADIOACTIVO

Es todo material o sustancia que, en forma espontánea y continua, emite ciertos tipos de radiación, la cual puede ser dañina para la salud, y que no puede ser detectada por ninguno de los sentidos humanos, y a su vez puede afectar otros materiales.

## CLASE 8: SUSTANCIAS CORROSIVAS

Son artículos y sustancias que pueden causar daños severos por su acción química al entrar en contacto con los tejidos vivos o que pueden causar daños materiales o aun destruir otras cargas a los medios de transporte.

## CLASE 9: SUSTANCIAS Y OBJETOS PELIGROSOS VARIOS

Comprende aquellos artículos y sustancias que al transportarlos por vía aérea presentan un riesgo no cubierto por las otras clases.

Para el transporte aéreo las mercancías clasificadas del 1 al 6, presentan divisiones, de acuerdo a los riesgos que representan

### 10.2.4. Grupo de embalaje

Las mercancías peligrosas están asignadas al grupo de embalaje relevante, de acuerdo con el grado de peligro que representan.

Los grupos de embalaje se dividen en:

- Grupo de embalaje I: Sustancias que presentan alto peligro
- Grupo de embalaje II: Sustancias que presentan un peligro mediano
- Grupo de embalaje III: Sustancias que presentan un peligro bajo

### 10.2.5. Lista de mercancías

Las mercancías peligrosas que se transportan por vía aérea, deberán sujetarse estrictamente a la lista de ordenación de mercancías peligrosas descritas en el documento OACI (9284 - AN//905).

### 10.2.6. Mercancías no listadas

Cuando un artículo o sustancia no se encuentre listado por su denominación en la lista de mercancías peligrosas, el expedidor deberá:

- a) Determinar que dicho artículo o sustancia no esté prohibido;
- b) Si no está prohibido, clasificarlo determinando sus propiedades, de acuerdo a la clase que corresponda y si el artículo presenta más de un riesgo, determinar el riesgo principal;
- c) Utilizar el nombre apropiado de expedición genérico que describa el artículo o sustancia en la forma más detallada.

### CAPITULO III

Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea

#### 10.3.1. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido

Únicamente se transportarán mercancías peligrosas por vía aérea, siempre que se realice y se dé cumplimiento a las especificaciones y procedimientos detallados en las instrucciones técnicas de OACI.

#### 10.3.2. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa de los Estados interesados según lo previsto en 10.1.1., o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique asimismo que se pueden transportar con aprobación expedida por el Estado de origen:

- a) Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las instrucciones técnicas en circunstancias normales;
- b) Los animales vivos infectados;
- c) Los líquidos que tengan una toxicidad de inhalación de vapores que requieran un embalaje del Grupo;
- d) Cualesquiera otros artículos o sustancias, según se haya especificado por la autoridad nacional.

#### 10.3.3. Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos

Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

#### 10.3.4. Mercancías peligrosas ocultas

La carga declarada al amparo de una descripción general pueden contener artículos peligrosos que no sean manifiestos;

Dichos artículos se pueden encontrar en los equipajes de los pasajeros y llevar mercancías peligrosas que les está prohibido transportar.

Como medida preventiva, el personal de aceptación de carga y de pasajeros debe buscar confirmación de los embarcaderos y pasajeros acerca del contenido de cualquier bulto o equipaje.

#### 10.3.5. Mercancías peligrosas enviadas por correo aéreo

Las mercancías peligrosas descritas a continuación pueden ser aceptadas para su transporte en el correo aéreo, a reserva de las disposiciones establecidas por las autoridades nacionales de correo:

a) Sustancias infecciosas y dióxido de carbono sólido (hielo seco), cuando se utiliza como refrigerante para sustancias infecciosas, siempre que la declaración del expedidor acompañe el embarque.

b) Material radiactivo, cuya actividad no exceda una décima parte de lo establecido en las Instrucciones Técnicas de la OACI Tabla 2.12.

#### 10.3.6. Mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o la tripulación

Las mercancías peligrosas no deben ser transportadas por los pasajeros o las tripulaciones.

a) Como o dentro del equipaje facturado;

b) Como o dentro del equipaje de mano;

c) Consigo mismos.

#### 10.3.7. Mercancías peligrosas en cantidades exentas

10.3.7.1 Generalidades. Se pueden transportar mercancías peligrosas en cantidades muy pequeñas, en tal manera que se les exima de los requisitos de marcado, etiquetado y documentación. Cuando se transportan al amparo de estas disposiciones se les denomina "mercancías peligrosas en cantidades exentas".

10.3.7.2 Mercancías peligrosas permitidas en cantidades exentas. Solamente las mercancías peligrosas que están permitidas en aviones de pasajeros y que reúnan los criterios de las siguientes clases, divisiones y grupos de embalajes, pueden ser transportadas bajo este régimen:

a) Sustancias de la división 2.2, sin riesgos secundarios;

b) Sustancias de la clase 3;

c) Sustancias de la clase 4, grupos de embalaje II y III;

d) Sustancias de la división 5.1, grupo de embalaje II y III;

e) Sustancias de la división 5.2;

f) Sustancias de la división 6.1;

g) Sustancias de la clase 8, grupos de embalaje II y III.

10.3.7.3 Equipaje y correo aéreo. Las mercancías peligrosas en cantidades exentas no están permitidas ni como equipaje de mano o facturado, ni como correo.

10.3.7.4 Responsabilidades. Antes de entregarlo al operador, el expedidor ha de asegurarse de que el bulto que contiene mercancías peligrosas en cantidades exentas soportará las condiciones normales del transporte aéreo y no requerirá condiciones especiales de manejo estiba o almacenaje que puedan exigir protección contra la luz solar, ventilación, etc.

10.3.7.5 Etiquetado. Cada bulto que contenga mercancías peligrosas en cantidades exentas, deberá llevar una etiqueta de 100 x 100 mm, de dimensiones mínimas; que en forma y color, formato y texto, correspondan a lo previsto en el Capítulo V de esta Parte.

10.3.7.6 Requisitos de embalaje. Las mercancías peligrosas permitidas en cantidades exentas deberán embalarse en embalajes bien contruidos. Los materiales para hacer estos embalajes, incluidos sus cierres, tienen que ser de buena calidad.

## CAPITULO IV

### Embalaje

#### 10.4.1. Requisitos generales

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas de la OACI.

#### 10.4.2. Embalajes

10.4.2.1. Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, así como a la humedad, presión, o vibración.

10.4.2.2. Los embalajes serán apropiados al contenido. Los que están en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

10.4.2.3. Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

10.4.2.4. Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

10.4.2.5. Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

10.4.2.6. Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los recipientes.

10.4.2.7. Ningún recipiente se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños.

Cuando vuelva a utilizarse un recipiente, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

10.4.2.8. Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

10.4.2.9. No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

## CAPITULO V

### Etiquetas y marcas

#### 10.5.1. Etiquetas

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Todas las etiquetas han de fijarse o imprimirse con seguridad sobre embalajes de forma que sean fácilmente visibles y legibles;

b) Las etiquetas no deben doblarse, ni fijarse de tal forma que ocupen dos lados del bulto;

c) Cuando el bulto sea de forma irregular y no pueda imprimirse o pegarse en alguna de las superficies, es aceptable colocarla por medio de un talón o dispositivo rígido.

10.5.1.1. El material de cada etiqueta, la impresión y cualquier parte adhesiva, ha de ser de duración suficiente para resistir las condiciones de transporte, sin que disminuya su efectividad en forma sustancial.

10.5.1.2 Las etiquetas son de dos tipos:

a) Etiquetas de riesgo: Se requieren para la mayoría de las mercancías peligrosas de todas clases;

b) Etiquetas de manipulación: Son requeridas para algunas mercancías peligrosas.

#### 10.5.2. Especificaciones de las etiquetas

Las etiquetas con que han de ser marcados los bultos en que se proponga transportar mercancías peligrosas por vía aérea tendrán las especificaciones, tamaño, colores y demás características indicadas en el apéndice A de este Capítulo, en concordancia con lo previsto en el documento OACI 9284-AN/905. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser utilizadas otras marcas o etiquetas que la Organización de Aviación Civil Internacional, llegase a adoptar al efecto, mediante su inclusión y publicación en el mencionado Documento.

#### 10.5.3. Marcas

10.5.3.1. A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo

expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

10.5.3.2. Marcas de especificación del embalaje. A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las susodichas Instrucciones.

#### 10.5.4. Idiomas aplicables a las marcas

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas deberá usarse el idioma español (castellano) cuando el Estado de origen de las mismas sea Colombia. Cuando el Estado de origen sea otro, podrá usarse el idioma requerido por dicho Estado y en todos los casos, además del idioma del Estado de origen, deberá emplearse el idioma inglés.

## CAPITULO VI

### Responsabilidades del expedidor

#### 10.6.1. Requisitos Generales

Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente diligenciado.

10.6.1.1. Antes de entregar un envío de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, todos los empleados que participen en su preparación deberán haber recibido instrucción que les permita desempeñar sus responsabilidades.

10.6.1.2. Cuando se transporten sustancias infecciosas, el expedidor debe notificar anticipadamente al consignatario todos los detalles de embarque, señalando número de vuelo, fecha y hora prevista de llegada para que el envío pueda ser entregado sin demoras.

10.6.1.3. El documento de declaración para el transporte de mercancías peligrosas, se completará con toda la información detallada en las instrucciones técnicas y se firmará para presentarlo al explotador en dos ejemplares; un ejemplar quedará a disposición del explotador y el otro se remite con la sustancia o mercancía a su destino.

10.6.1.4. El explotador no aceptará el documento de declaración que haya sido tachado, alterado o enmendado, a menos que la alteración haya sido anulada con la misma firma empleada para firmar el documento.

#### 10.6.2. Idiomas que han de utilizarse en los documentos de transporte

En los documentos de transporte de mercancías peligrosas, deberá usarse el idioma español (castellano) cuando el Estado de origen de las mismas sea Colombia. Cuando el Estado de origen sea otro, podrá usarse el idioma requerido por dicho Estado y en todos los casos, además del idioma del Estado de origen deberá emplearse el idioma inglés.

## CAPITULO VII

### Responsabilidades del explotador

10.7.1. Al transportar mercancías peligrosas, el explotador debe cumplir con los siguientes requisitos:

- \* Aceptación
- \* Almacenamiento
- \* Carga
- \* Inspección
- \* Suministro de información
- \* Respuestas de emergencia
- \* Mantenimiento de archivo
- \* Entrenamiento

#### 10.7.1.1. Aceptación de mercancías para transportar

Ningún explotador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

- a) A menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente diligenciado, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento, y
- b) Hasta que no se haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga, que contengan las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación establecidos en las Instrucciones Técnicas

#### 10.7.2. Lista de verificación para la aceptación

Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en 10.7.1.1.

#### 10.7.3. Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas

10.7.3.1. Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobreembalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

10.7.3.2. No se estibará a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no haya trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

10.7.3.3. Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdida, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

10.7.3.4. Los bultos o sobreembalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona que se había estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños de contaminación.

10.7.3.5. Cuando un explotador descubra que las etiquetas colocadas en un bulto de mercancías peligrosas se hayan extraviado, desprendido o sean ilegibles, deberá reemplazarlas con las etiquetas apropiadas, de conformidad con los datos facilitados en el correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas.

10.7.4. Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros, ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las instrucciones técnicas.

10.7.5. Eliminación de la contaminación

10.7.5.1. Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

10.7.5.2. Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente del servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las instrucciones técnicas.

10.7.6. Separación y segregación

10.7.6.1. Los bultos que contengan mercancías capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

10.7.6.2. Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

10.7.6.3. Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

10.7.7. Sujeción de las mercancías peligrosas

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador deberá sujetarlas a bordo, de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en 10.7.6.3.

#### 10.7.8. Carga a bordo de las aeronaves de carga

A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

### CAPITULO VIII

#### Suministro de información

##### 10.8.1. Información para el piloto al mando

El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información siguiente:

- a) El número del conocimiento aéreo, o guía aérea;
- b) Denominación del artículo expedido y el correspondiente número de la ONU;
- c) Clase o División a que pertenezca la sustancia mercancía peligrosa a bordo;
- d) Grupo de embalaje indicado en el documento de transporte;
- e) El número de bultos y lugar exacto donde se haya estibado;
- f) La cantidad neta o, si corresponde, la masa bruta de cada bulto;
- g) Si el bulto tiene que transportarse exclusivamente en aeronaves de carga;
- h) El aeródromo de destino.

La información anterior deberá presentarse al piloto al mando en un formulario especial diseñado para tal efecto.

Un ejemplar legible de la información escrita proporcionada al piloto al mando, debe conservarse en tierra y mantenerse para posteriores consultas.

##### 10.8.2. Información e instrucciones para los miembros de la tripulación

Todo explotador facilitará en manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo, desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia, en las que intervengan mercancías peligrosas.

### 10.8.3. Información para pasajeros

Los explotadores se asegurarán que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clase de mercancías les está prohibida transportar, a bordo de aeronaves, como artículos de equipaje facturado o de mano.

Como mínimo esta información debe incluir lo siguiente:

- a) Información con el billete expedido al pasajero o de otro modo que permita al pasajero recibir dicha información antes o durante el procedimiento de presentación para el despacho ;
- b) Avisos en número suficiente y colocado de manera destacada en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, en que los pasajeros se presenten para el despacho y en las zonas de embarque a las aeronaves;
- c) En las agencias de viajes que participen en el transporte por vía aérea de pasajeros.

### 10.8.4. Información para terceros

Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

### 10.8.5. Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando deberá informar a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, para que ésta a su vez lo transmita a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo. De permitirlo la situación, la información debería comprender la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente a la Clase I, así como la cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.

### 10.8.6. Información en caso de accidente o incidente de aeronave

10.8.6.1 Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas en Colombia y que se vea envuelta en algún accidente, notificará, lo antes posible, a la UAEAC, qué mercancías peligrosas transporta, indicando la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente a la Clase 1, así como la cantidad y ubicación a bordo.

10.8.6.2. Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas en Colombia y que se vea involucrada en algún incidente deberá, a petición de la UAEAC, notificarle los datos necesarios para que pueda limitar al mínimo los posibles riesgos creados por avería de las mercancías transportadas.

### 10.8.7. Conservación de documentos

El explotador u operador debe asegurarse que, al menos, una copia de los documentos relacionados con el transporte aéreo de mercancías peligrosas, sea conservada después del vuelo, por un período mínimo de seis (6) meses.

Los documentos relacionados que deben mantenerse como mínimo son:

- a) Declaración de transporte de mercancías peligrosas;
- b) Lista de comprobación de aceptación;
- c) Información escrita al piloto al mando de la aeronave;
- d) Registro de entrenamiento.

## CAPITULO IX

Organización de programas de entrenamiento en mercancías peligrosas

### 10.9.1. Generalidades

Las personas que se relacionan a continuación deberán organizar y actualizar programas de instrucción y de repaso sobre mercancías peligrosas.

- a) Los Centros de Instrucción Aeronáutica;
- b) Los expedidores de mercancías peligrosas;
- c) Los explotadores de servicios aéreos comerciales, comprendidos los tripulantes, despacho, auxiliares, personal de atención y manejo de pasajeros, personal de manejo de almacenes, personal de estiba, cargue y personal de mantenimiento;
- d) Agencias de transporte Aéreo, dedicadas a la tramitación y aceptación de carga;
- e) Agencias dedicadas a la inspección de seguridad de los pasajeros y de su equipaje.

Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas, estarán sujetos a exámenes y aprobación por parte del estado del explotador.

### 10.9.2. Plan de estudios

El personal recibirá formación sobre los requisitos, según sus obligaciones, la cual incluirá:

1. Instrucción general de familiarización de acuerdo con las disposiciones generales.
2. Instrucción específica según su función.
3. Instrucción sobre seguridad y procedimientos de respuesta de emergencia.

El entrenamiento debe impartirse de manera inmediata a todas las personas que cumplen funciones relacionadas con mercancías peligrosas para enviar por vía aérea.

Los cursos de repaso deben brindarse dentro de los dos (2) años siguientes a la formación inicial, a fin de mantener los conocimientos actualizados de acuerdo a los nuevos productos y al avance tecnológico.

Una vez concluida la instrucción respectiva deberá tomarse una prueba escrita, para verificar la comprensión de los conocimientos adquiridos y otorgarse un certificado que confirme la obtención de un resultado satisfactorio en el mismo.

#### 10.9.3. Aprobación de Programas

Los programas de entrenamiento impartido por las respectivas escuelas, y, o, empresas de aviación sobre mercancías peligrosas para el personal antes mencionado, deberán ser enviados a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Oficina de Control y Seguridad Aérea- Grupo de Prevención, para su visto bueno.

Ninguna empresa de aviación transportará mercancías peligrosas, hasta tanto haya sido impartido el correspondiente visto bueno al programa de entrenamiento de su personal.

#### 10.9.4. Intensidad de la Instrucción

Los cursos de instrucción sobre mercancías peligrosas, deberán contemplar, como mínimo, la siguiente intensidad horaria:

Entrenamiento de familiarización general	20 Horas
Entrenamiento de funciones específicas	15 Horas
Entrenamiento sobre seguridad	10 Horas
Curso recurrente	10 Horas

#### 10.9.5. Registros de Instrucción

Las empresas aéreas y los centros de instrucción aeronáutica, que estén autorizadas e impartan entrenamiento sobre mercancías peligrosas, deberán mantener un registro de entrenamiento el cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre del alumno;
- b) Nombre y licencia del instructor a cargo;
- c) Datos sobre el último entrenamiento;
- d) Referencia del material utilizado para el entrenamiento;
- e) Nombre y dirección de la organización que imparte el entrenamiento;
- f) Copia del certificado emitido al finalizar el entrenamiento.

Los registros de instrucción deberán estar disponibles en cualquier momento cuando sean solicitados por la autoridad aeronáutica.

Para la validez y aceptación de la instrucción ante la autoridad aeronáutica, es necesario que las personas comprometidas en este tema den cumplimiento a lo

expuesto en esta Reglamentación y los certificados sean expedidos por las escuelas autorizadas para tal efecto.

## CAPITULO X

### Cumplimiento

#### 10.10.1. Sistema de inspección

La UAEAC a través de la Oficina de Control y Seguridad Aérea instituirá los procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Estos procedimientos incluirán disposiciones para la inspección, tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga y a los explotadores, incluyendo la investigación de las supuestas violaciones.

#### 10.10.2. Cooperación entre estados

La UAEAC cooperará con otros Estados intercambiando la información disponible en relación con la violación de los reglamentos aplicables, en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla.

#### 10.10.3. Sanciones

La violación a las normas pertinentes al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, constituirá infracción sancionable de conformidad con lo previsto en la Parte Séptima de estos Reglamentos Aeronáuticos.

## CAPITULO XI

### Notificación de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas

#### 10.11.1. Investigación de accidentes e incidentes con mercancías peligrosas

Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la UAEAC instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran durante el transporte interno o internacional en el territorio colombiano. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las instrucciones técnicas.

Artículo 5º. Adóptase un apéndice "A" al Capítulo V de la parte Décima de los reglamentos aeronáuticos, el cual se insertará a continuación de dicho capítulo V, así:

### APENDICE A

## CAPITULO V

### ESPECIFICACIONES DE LAS ETIQUETAS

Las etiquetas tendrán las especificaciones, tamaño, colores y demás características indicadas a continuación, en concordancia con lo previsto en el documento OACI 9284-AN/905:

# Figura 5.1. [Reservado]

(El Doc. 9284 no contiene Figura 5.1.)

# Figura 5.2. Explosivo, Clase 1, Divisiones 1.1, 1.2 y 1.3

# Figura 5-26. Etiqueta de manipulación para Líquidos Criogénicos

...

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2003.

El Director General,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario General,

Jairo Enrique Vásquez Cardona.

(C. F.)